

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA H. XXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 270

ÚNICO: se aprueba la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS PARA EI ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general en el territorio del Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 20 y 73 XXXIX-X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, Ley General de Víctimas y otros ordenamientos en materia de víctimas.

La presente Ley obliga, a las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación que corresponda. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 2.- La reparación a la víctima comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en la dimensión que corresponda. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 3.- El objeto de esta Ley es:

I.- Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección,

atención, verdad, justicia, reparación, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Ley General de Víctimas, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II.- Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación;

III.- Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV.- Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, y

V.- Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y la Ley General, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

CAPÍTULO II. CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 5.- Conforme a lo dispuesto en la Ley General, se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, en los términos establecidos en la Ley General, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Así mismo, son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos, materia de la presente Ley.

Artículo 6.- Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I.- Buena fe. - Se presumirá la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

II.- Complementariedad. - Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Las reparaciones que deriven de esta Ley deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación de la víctima.

III.- Debida diligencia. - El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por esta Ley y por la presente Ley, y realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

IV.- Dignidad. - La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás, sin importar edad, etapa de desarrollo, lugar de residencia, capacidad física e intelectual. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

V.- Enfoque diferencial y especializado. - Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades estatales y municipales que deban aplicar esta Ley ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI.- Enfoque transformador. - Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VII.- Gratuidad. - Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

VIII.- Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas, sin importar edad, etapa de desarrollo, lugar de residencia, capacidad física e intelectual o de cualquier otro tipo, edad, estado

civil, condiciones de salud, patrimonio y discapacidades o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

IX.- Interés superior de la niñez. - El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

X.- Indivisibilidad e interdependencia. - Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la asistencia, atención, ayuda y reparación del daño a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

XI.- Máxima protección. - Toda autoridad estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XII.- Mínimo existencial. - Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

XIII.- No criminalización. - Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva.

XIV.- Participación conjunta. - Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

XV.- Progresividad y no regresividad. - Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XVI.- Publicidad. - Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara

XVII.- Rendición de cuentas. - Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y organizaciones civiles en la materia.

XVIII.- Transparencia. - Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

XIX.- Trato preferente. - Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas, y

XX.- Victimización secundaria. - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General, así como las siguientes:

I.- Asesor Jurídico: Asesor Jurídico de Atención a Víctimas en el Estado de Baja California;

II.-Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;

III.-Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;

IV.- Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

V.- Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

VI.- Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

VII.- Fondo Estatal: Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

VIII.- Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos

IX.-Ley General: Ley General de Víctimas;

X.- Ley: Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California;

XI.- Programa Estatal: Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;

XII.- Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas;

XIII.- Reglamento: Reglamento de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Baja California;

XIV.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

XV.- Víctima directa: persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o por la conducta atribuible a un adolescente y que se encuentre tipificada como delito por las leyes estatales o por violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución cometidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, también lo son los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos;

XVI.- Víctima indirecta: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella;

XVII.- Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y

XVIII.- Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 8.- Conforme a la presente Ley y la Ley General, las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I.- A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación;

II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III.- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos a que se refiere la fracción VIII del artículo 7 de esta Ley para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV.- A qué se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en tratándose de la comisión de delitos en materia de delincuencia organizada.

V.- A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI.- A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII.- A la verdad, a la justicia y a la reparación a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII.- A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX.- A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X.- A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI.- A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

- XII.- A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII.- A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV.- A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Estatal y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación que se dicten;
- XV.- A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI.- A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII.- A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII.- A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XIX.- A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX.- A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación;
- XXI.- A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;
- XXII.- A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXIII.- A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- XXIV.- A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- XXV.- A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI.- A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII.- A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII.- A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX.- Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX.- A que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional;

XXXI.- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII.- A trabajar con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII.- A participar en espacios donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas,

XXXIV.- Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; y

XXXV.- Los demás señalados por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 9.- Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de

la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, del Distrito Federal y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de su competencia, deberá otorgar, con cargo al Fondo Estatal, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas.

En caso de no contar con disponibilidad de recursos para cubrir las medidas de ayuda inmediata, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá solicitarlos a la Comisión Ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General.

Artículo 10.- Las víctimas tendrán derecho a la Asistencia y a la Atención, a través del conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

El costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

CAPÍTULO III. DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 11.- Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 12.- Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I.- A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra;

II.- A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III.- A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV.- A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento.

V.- A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,

desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI.- A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII.- A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII.- A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX.- A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

X.- A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI.- A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII.- A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

XIII.- En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo estatal.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 13.- Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omite comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del

lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 14.- Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo 15.- Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren.

Artículo 16.- Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos correspondientes.

Artículo 17.- Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público llevará un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las

víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

CAPÍTULO V. DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 18.- Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho imprescriptible de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19.- Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 20.- Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Las autoridades judiciales o administrativas deben garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de hechos históricos locales, proveyendo en términos de la legislación aplicable, la información o expedientes que se encuentren en sus archivos, cuando con fines estadísticos o para preservar la memoria sobre hechos victimizantes o se pretenda reconstruir la verdad histórica las víctimas o titulares de ese derecho lo soliciten. El ejercicio de este derecho no podrá trasgredir el derecho a la protección de datos personales de las víctimas o terceras personas, por lo que será necesario que otorguen el consentimiento para su difusión en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 21.- El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades

desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 22.- Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la

investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I.- El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas;

II.- La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

III.- La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y

IV.- La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

Artículo 23.- Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, deberán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades competentes deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

Artículo 24.- Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece la legislación civil aplicable.

CAPÍTULO VI. DEL DERECHO A LA REPARACIÓN

Artículo 25.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 26.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la reparación busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos.

Artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I.- La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II.- La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III.- La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV.- La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V.- Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

TÍTULO TERCERO. DE LAS MEDIDAS DE AYUDA Y ASESORÍA

CAPÍTULO I. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 28.- La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 29.- Las instituciones hospitalarias públicas tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 30.- Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I.- Hospitalización;

II.- Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III.- Medicamentos;

IV.- Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V.- Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI.- Transporte y ambulancia;

VII.- Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII.- Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos; y,

IX.- Brindar a las víctimas de delito de violencia sexual, los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, además de aquellos que contemplen y prevean la Ley General y esta Ley, con absoluto respeto a los derechos humanos y a la voluntad de las víctimas; asimismo, se le realizará a la víctima la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, el Ejecutivo o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 31.- El Ejecutivo y los municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar.

Artículo 32.- El Ejecutivo, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, otorgarán el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria.

Artículo 33.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le brindará los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, se le realizará con respeto a sus derechos humanos, enfoque transversal de género, diferencial y especializado, que garantice a la víctima superar las secuelas de la victimización; así como la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará

prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Las instituciones públicas del Estado que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual, servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo de forma gratuita.

Artículo 34.- El Ejecutivo, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

Artículo 35.- En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II. MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 36.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y su correlativo en los municipios, así como las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

CAPÍTULO III. MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO

Artículo 37.- Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su

regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

Este derecho comprenderá, además, los gastos comprobables de transporte que se le ocasionen a la víctima para trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, cuando ésta resida en un lugar distinto al del enjuiciamiento o atención. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento, requisitos y monto de gasto que podrá ser autorizado.

Los recursos que se ejerzan por este concepto, se reclamarán al responsable del delito por concepto de reparación del daño.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

Artículo 38.- Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipal de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Entre las medidas de protección que su pueden adoptar conforme a los procedimientos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, se podrán solicitar y decretar, las siguientes:

- I.- Salvaguarda de la integridad personal en los aspectos físico, psicológico, patrimonial o familiar;
- II.- Mecanismos para el traslado de la persona protegida;
- III.- Vigilancia y custodia policial a cargo de las instituciones policiales del Estado o municipios;
- IV.- Uso y entrega de dispositivos de comunicación como mecanismo de alerta a las autoridades en caso de emergencia;
- V.- Auxilio para la reubicación del domicilio personal o del lugar de trabajo o estudios, y
- VI.- Las demás que se consideren necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la persona protegida, de conformidad con la valoración de las circunstancias del caso en concreto.

Artículo 39.- Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I.- Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II.- Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III.- Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV.- Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

V.- Voluntariedad: El interesado deberá expresar su voluntad por escrito de acogerse a las medidas, obligándose a cumplir con todas las disposiciones que se establezcan por la autoridad que las otorgue, pudiendo solicitar en cualquier momento su retiro, y

VI.- Temporalidad: Las medidas estarán sujetas a un periodo determinado, durante el cual la autoridad realizara la evaluación periódica para determinar si continúan, tomando en cuenta la existencia o no de los factores o circunstancias que motivaron su aplicación.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 40.- Para determinar la viabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección se deberá tomar en cuenta como mínimo lo siguiente:

I.- La condición de vulnerabilidad de la persona a proteger;

II.- La situación de riesgo grave o de peligro inminente;

III.- La importancia de los hechos que motivan el procedimiento penal;

IV.- La trascendencia e idoneidad del testimonio y, en general, el rol que desempeñe en el procedimiento la persona a proteger;

V.- La pertenencia de la persona a un grupo en condición de especial vulnerabilidad;

VI.- La capacidad y disposición de la persona para adaptarse a la medida de protección;

VII.- La capacidad de agente generador del riesgo de causar un daño a la persona a proteger;

VIII.- Las circunstancias propias de los hechos victimizantes, como atentados contra la vida, la integridad, la seguridad o la libertad de las víctimas, independientemente de que se conozca la identidad de los posibles perpetradores, y

IX.- Las demás circunstancias cuyo análisis se considere necesario para ponderar la necesidad de otorgamiento de la medida.

CAPÍTULO V. MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 41.- Las autoridades estatales y municipales brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Estatal garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica.

Artículo 42.- La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales concedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

TÍTULO CUARTO. MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- Las autoridades competentes garantizarán que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial, con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidas en la presente Ley.

La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales.

Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden estatal del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 44.- Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas a las víctimas por cualquier hecho victimizante a que se refiere esta Ley, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley

Artículo 45.- El Estado, a través de sus organismos descentralizados, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria

Artículo 46. La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

CAPÍTULO II. MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO

Artículo 47.- El Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 48.- Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 49.- Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

I.- La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

II.- La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

III.- La asistencia a la víctima durante el juicio, y

IV.- La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

TÍTULO QUINTO. MEDIDAS DE REPARACIÓN

CAPÍTULO I. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Artículo 50.- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I.- Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;

II.- Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III.- Restablecimiento de la identidad;

IV.- Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V.- Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI.- Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

VII.- Reintegración en el empleo, y

VIII.- Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes

fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

CAPÍTULO II. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Artículo 51.- Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I.- Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II.- Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III.- Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV.- Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V.- Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI.- Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Artículo 52.- Las medidas de compensación previstas en la presente Ley, se otorgarán en los términos previstos en dicho ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 53.- La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

- I.- Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II.- La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar, y

III.- La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 54.- La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo Estatal en términos de esta Ley, la Ley General, sus Reglamentos y demás disposiciones respectivas.

Artículo 55.- El Estado, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 56.- La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Artículo 57.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I.- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos a la víctima;

II.- La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III.- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV.- Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V.- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI.- La realización de actividades educativas, pedagógicas y culturales dirigidas a la reconstrucción de la memoria sobre las condiciones que generaron el daño a la víctima.

CAPÍTULO V. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Artículo 58.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I.- El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II.- La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III.- El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV.- La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V.- La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI.- La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII.- La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII.- La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX.- La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el

personal de las fuerzas armadas, de seguridad y los establecimientos penitenciarios;

X.- La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI.- La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 59.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I.- Supervisión de la autoridad;

II.- Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III.- Caución de no ofender;

IV.- La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V.- La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 60.- Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Artículo 61.- El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Artículo 62.- Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras similares o de tipo tóxico, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se

aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.

TÍTULO SEXTO. DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I. NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 63.- El Sistema Estatal de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas en el Estado y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, estrategias institucionales e interinstitucionales, y demás acciones que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación a las víctimas en los ámbitos local y municipal.

El Sistema Estatal está constituido por las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

El Sistema Estatal tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley.

Para la operación del Sistema Estatal y el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la Comisión Ejecutiva Estatal, quien conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Comisión Ejecutiva Estatal tiene la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o por un particular que ejerza funciones públicas en los supuestos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 7 de esta Ley.

Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Federal cuando no reciba respuesta de los servidores públicos competentes dentro de los treinta días naturales siguientes o cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o se hubiere negado.

Artículo 64.- El Sistema Local se coordinará con el Sistema Nacional, por conducto de la Comisión Ejecutiva, con el fin de instrumentar y articular las políticas públicas de carácter nacional, para la adecuada atención y protección de las víctimas.

En el marco del Sistema Estatal los Poderes y autoridades del Gobierno Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación a víctimas, previstos en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 65.- Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener la representatividad del Estado ante el Sistema Nacional de atención a Víctimas, y ser el enlace oficial en el seguimiento y consecución del objeto y fines del mismo; y rendir ante el Sistema Nacional un informe anual sobre los avances de los programas locales;

II.- Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas;

III.- Formular propuestas para la elaboración del Programa Estatal y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas;

IV.- Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva Estatal;

V.- Recomendar propuestas de reformas legales y reglamentarias en materia de atención a víctimas;

VI.- Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones en estricto apego a la presente Ley;

VII.- Dar seguimiento y promoción a la estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;

VIII.- Fomentar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

IX.- Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

- X.- Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- XI.- Dar seguimiento a la aplicación de las políticas públicas y estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;
- XII.- Expedir sus reglas de organización y funcionamiento; y
- XIII.- Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 66.- El Sistema Estatal estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados:

I. Poder Ejecutivo:

- a. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- b. El Secretario General de Gobierno;
- c. El Procurador General de Justicia;
- d. El Secretario de Seguridad Pública; y
- e. El Director del Sistema Integral de la Familia DIF del Estado.

II. Poder Legislativo:

- a. El Presidente de la Comisión de Justicia; y
- b. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

III. Poder Judicial:

- a. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

IV. Organismos Públicos:

- a. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

V. El titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

VI. Un representante por cada uno de los Municipios del Estado.

El Sistema Estatal contara con un Secretario Técnico quien tendrá la obligación de dar seguimiento a los acuerdos adoptados por esté.

El carácter de miembro del Sistema Estatal, será honorífico.

Artículo 67.- Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno por lo menos una vez cada tres meses por convocatoria de su Presidente y en forma extraordinaria, cuando los integrantes del Sistema Estatal así lo determinen. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El titular de la Comisión Ejecutiva auxiliara al Presidente del Sistema en la elaboración del orden del día, así como en todo lo necesario para su desahogo.

El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del mismo. Los integrantes del propio Sistema Estatal podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

El Presidente del Sistema Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Sistema Estatal deberán asistir o enviar a un representante.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno del Sistema Estatal

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

CAPITULO III. DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 68.- Con el propósito de garantizar la participación ciudadana en la vigilancia y evaluación de las políticas públicas, así como el funcionamiento de los órganos y autoridades responsables en materia de atención a víctimas en el marco de esta Ley, se crea al Consejo Consultivo, como órgano de apoyo, consulta y opinión.

Artículo 69.- El Consejo Consultivo estará integrado por cinco ciudadanos que tendrán el carácter de honorífico, elegidos por el Congreso del Estado a propuesta

de organizaciones de la sociedad civil o académicas, quienes duraran en su cargo por un periodo de dos años, pero podrán ser reelectos hasta por otro periodo igual.

La Comisión Ejecutiva deberá garantizar las condiciones necesarias para que el Consejo Consultivo pueda sesionar.

Artículo 70.- Para la designación de los consejeros, el Congreso Local expedirá una convocatoria que deberá ser publicada en un diario de mayor circulación en el Estado y en el portal de internet del Congreso. En la convocatoria se establecerán las etapas de las que constará el proceso de designación y señalarse con claridad los requisitos y la forma de acreditarlos, así como los plazos lugares y horarios de presentación de solicitudes y demás documentos.

La comisión correspondiente, elaborará, aprobará y presentará ante el Pleno, un dictamen debidamente fundado y motivado que contenga el listado de los interesados y el cumplimiento de los requisitos.

Con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el Congreso nombrará a los consejeros correspondientes, previamente al día en que concluya el período de los consejeros respectivos.

Artículo 71.- La duración del encargo será de dos años, pero podrán ser propuestos y ratificados para un segundo período igual.

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, el Congreso del Estado determinará el orden cronológico que deba seguirse para su sustitución.

Los consejeros podrán ser ratificados para un segundo periodo, previa petición formal que envíen al Congreso del Estado, en la que manifiesten su interés de ser considerados en el proceso de renovación del Consejo. La solicitud para continuar en el cargo deberá presentarse durante el periodo de inscripción de candidaturas que prevea la convocatoria respectiva

Artículo 72.- El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de dos años.

La elección del consejero presidente se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el propio Consejo.

Artículo 73.- En caso de ausencia definitiva de cualquier integrante del Consejo, el Presidente de la Comisión Ejecutiva notificará inmediatamente al Congreso del

Estado para efecto de proceder a la nueva designación la cual será por un periodo completo.

Artículo 74.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento.

II.- Opinar respecto a los lineamientos generales del funcionamiento de la Comisión Ejecutiva;

III.- Opinar respecto al Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva;

IV.- Opinar respecto a los manuales, protocolos, políticas públicas, convenios y documentos técnicos, operativos y reglamentarios relacionados con la actuación de la Comisión Ejecutiva.

V.- Conocer y evaluar el informe anual que elabore y presente la Comisión Ejecutiva.

VI.- Emitir opiniones y hacer recomendaciones respecto al funcionamiento y actuación de la Comisión Ejecutiva.

VII.- Solicitar a la Comisión Ejecutiva cualquier información relacionada con el funcionamiento y atribuciones de asuntos atendidos o en trámite de atención.

VIII.- Conocer y opinar el proyecto de presupuesto de la Comisión para el ejercicio del año siguiente, así como opinar el informe sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal.

Las opiniones que emita el Consejo se darán a conocer a la Comisión Ejecutiva y en las sesiones del Sistema Estatal.

Artículo 75.- El Consejo funcionará conforme a las reglas que para el efecto expida, en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 76.- Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

I.- Por el presidente del Consejo, y

II.- Mediante convocatoria que formulen por lo menos tres de los consejeros.

CAPÍTULO IV. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

SECCIÓN I. NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 77.- El Sistema Estatal contará con una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 78.- La Comisión Ejecutiva Estatal es el órgano operativo del Sistema Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica y de gestión, integrante del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, encargada de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos fundamentales cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o por un particular que ejerza funciones públicas en los supuestos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 7 de esta Ley, de las gestiones necesarias para acceder al Fondo al Fondo Estatal, así como de la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley y en la Ley General. El Poder Ejecutivo del Estado reglamentará sus atribuciones y funcionamiento.

De la Comisión Ejecutiva Estatal depende el Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica y el Registro Estatal, que se establecen a fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley.

Artículo 79.- La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con un Consejo Consultivo, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad

Artículo 80.- La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I.- Un representante de las siguientes secretarías del Estado:

- a) General de Gobierno quien la presidirá;
- b) De Planeación y Finanzas;
- c) Educación Pública y Bienestar Social;
- d) Salud;

II.- Tres representantes del Consejo Consultivo, designados por ésta, y

Las y los integrantes referidos en la fracción I del párrafo anterior, serán las personas titulares de cada Institución y sus suplentes tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico quien será el Comisionado Ejecutivo.

Artículo 81.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo o al menos 5 de sus integrantes.

Artículo 82.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 83.- La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo;

II.- Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento;

III.- Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva Estatal que proponga el Comisionado Ejecutivo;

IV.- Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva de acuerdo con esta Ley, y

V.- Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación del daño que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas.

SECCIÓN II. INTEGRACIÓN

Artículo 84.- La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Artículo 85.- Para ser titular de la Comisión, se requiere:

I.- I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano y contar por lo menos con treinta años de edad al día de la designación;

II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley por lo menos en los dos años previos a su designación;

IV.- Contar con Título Profesional o acreditar experiencia, cuando menos de tres años y gozar de reconocimiento público por su participación activa y aportes al conocimiento en temas relacionados con la atención integral a víctimas;

V.- No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección del comisionado, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley.

El comisionado se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 86.- El Comisionado Ejecutivo Estatal para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica y el Registro Estatal de Víctimas.

SECCIÓN III. FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 87.- La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes funciones y facultades:

I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal;

II.- Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

III.- Participar en la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas, previsto en la Ley General y elaborar anualmente un proyecto de Programa Estatal con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar

las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema Estatal;

IV.- Proponer al Sistema Estatal políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y en la Ley General;

V.- Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema Estatal;

VI.- Implementar el mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones derivadas de esta Ley y de la Ley General, que le sean propuestos por los Sistemas Nacional y Estatal;

VII.- Proponer al Sistema Estatal las medidas legales necesarias para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;

VIII.- Coordinarse con las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

IX.- Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

X.- Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica;

XI.- Remitir la información al Registro Nacional de Víctimas, conforme a los lineamientos fijados por la Comisión Ejecutiva y cuidando la confidencialidad de la información;

XII.- Rendir un Informe al Sistema Estatal sobre los avances del Programa Estatal;

XIII.- Realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Nacional para que las víctimas puedan acceder al Fondo previsto en la Ley General, así como administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XIV.- Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;

XV.- Hacer recomendaciones al Sistema Estatal, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;

XVI.- Nombrar a los titulares del Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica y del Registro Estatal;

XVII.- Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;

XVIII.- Formular propuestas de políticas públicas de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

XIX.- Difundir las medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio emitidas por la Comisión Ejecutiva, con la finalidad de facilitar condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación;

XX.- Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;

XXI.- Establecer las medidas determinadas por la Comisión Ejecutiva para garantizar la reparación, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XXII.- Proponer al Sistema Estatal las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXIII.- Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación de las víctimas en el Estado y los Municipios;

XXIV.- Consolidar y dar seguimiento al manejo de la plataforma para integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas para retroalimentar a la federación con información de lo local a fin de orientar políticas, programas, planes

y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley.

XXV.- Dictar los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal, cuidando la confidencialidad de la información, pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XXVI.- Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal, así como al Registro Nacional;

XXVII.- Coadyuvar en la difusión de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

XXVIII.- Dar seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las autoridades del gobierno del estado y de los municipios, de adecuar sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones, a lo establecido en los protocolos, siendo responsable de la homologación y adaptación a nivel estatal, velando porque contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas;

XXIX.- En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación;

XXX.- Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una perspectiva integral tales como en los casos de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, tráfico de personas y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación, con cargo a su presupuesto autorizado;

XXXI.- Apoyar a la Comisión Ejecutiva Nacional en la realización de diagnósticos regionales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación;

XXXII.- Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades locales en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de tal manera que sea disponible y efectiva;

XXXIII.- Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XXXIV.- Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXV.- Recibir y evaluar los informes rendidos por el titular del Fondo Estatal, de la Asesoría Jurídica, así como el Programa y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXVI.- Requerir a las autoridades competentes la obtención urgente de medidas de protección de las víctimas cuando su vida o su integridad física se encuentre en riesgo, así como su inclusión al programa de protección de víctimas dentro del procedimiento penal.

XXXVII.- Impulsar actividades de investigación especializada en justicia restaurativa, derecho a la verdad, derecho a la reparación y de cualquier otro tema que contribuya a la realización plena y progresiva de los derechos de las víctimas.

XXXVIII.- Fomentar actividades educativas y culturales encaminadas a fortalecer los derechos humanos, para lo cual podrá coordinarse con organizaciones del sector público, social o privado.

XXXIX.- Las demás que se deriven de la presente Ley y de la Ley General.

Artículo 88.- La Comisión Ejecutiva Estatal podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades, dependencias e instituciones estatales, así como con las entidades e instituciones federales, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema.

Artículo 89.- El Comisionado tendrá las siguientes facultades:

I.- Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Estatal Ejecutiva;

II.- Convocar y dar seguimiento a las sesiones que realice la Junta de Gobierno;

III.- Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Estatal, acorde a lo previsto en la presente Ley;

IV.- Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;

V.- Coordinar las funciones del Registro Estatal, conforme a los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores emitidos por el Registro Nacional de Víctimas;

VI.- Rendir cuentas al Poder Legislativo del Estado cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva Estatal, al Registro Estatal y al Fondo Estatal;

VII.- Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

VIII.- Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

IX.- Suscribir los convenios de colaboración que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

X.- Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva Estatal;

XI.- Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XII.- Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal;

XIII.- Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas. Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría del Consejo Consultivo, y

XIV.- Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 90.- La Comisión Ejecutiva Estatal implementará el Programa Institucional Estatal, el cual establecerá las directrices y lineamientos para la ejecución de los servicios y prestaciones relacionados con los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención de las víctimas.

Artículo 91.- En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las organizaciones no gubernamentales, el Ejecutivo y Legislativo, los municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos, podrán proponer al Sistema Estatal el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva Estatal cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 92.- La Comisión Ejecutiva Estatal podrá también contar con la asesoría de grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos estatales, nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeros con amplia experiencia en cierta problemática relacionada con la atención, asistencia, justicia; verdad y reparación a las víctimas. Los recursos destinados para tal efecto deberán ser públicos, monitoreables y de fácil acceso para la sociedad civil.

Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas.

SECCIÓN IV. DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PRIMER CONTACTO

Artículo 93.- En la prestación de los servicios de primer contacto con la población y las víctimas, la Comisión Estatal brindará orientación sobre los derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en esta Ley, así como los servicios urgentes de ayuda inmediata, asistencia, acompañamiento y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social.

Artículo 94.- La Comisión deberá establecer los mecanismos de coordinación con los Ayuntamientos del Estado, a efecto de que se cuente en cada Municipio de la entidad con la prestación de servicios de atención inmediata en casos urgentes.

Artículo 95.- La prestación de servicios de primer contacto consistirá en:

I.- Recibir y escuchar a cualquier persona que manifieste haber sido víctima de algún delito o violación de sus derechos humanos, aplicando siempre el principio de buena fe, y proporcionarle la atención adecuada al caso que presente. Si la persona quejosa ha sido afectada por algún hecho ilícito del fuero común y no ha presentado denuncia, se le deberá acompañar ante el Ministerio Público para que éste inicie la investigación procedente; si el delito fuere de competencia federal, se turnará a la autoridad competente; si no existiera delito o violación de derechos humanos, se asesorará a la persona para que reciba la atención de la dependencia correspondiente y, si existiera duda en el caso, se turnará al Comité interdisciplinario Evaluador para su análisis y dictamen.

II.- Asegurarse de que todas las víctimas de delitos fuero común que sean ingresadas en el Registro Estatal de Víctimas, se les ofrezcan de manera gratuita los servicios y atenciones que prestan las autoridades del Sistema Estatal, conforme a las particularidades de cada caso.

III.- Tramitar ante las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, las medidas de protección, ayuda, asistencia y atención que sean pertinentes para la salvaguarda de los derechos de las víctimas, y

IV.- Vigilar que se cumplan las medidas de ayuda, asistencia y atención contempladas en esta Ley y en la Ley General de Víctimas.

Artículo 96.- En materia de ayuda, asistencia y atención médica, la prestación de servicios de primer contacto, brindara directamente o a través de las autoridades del sistema, lo siguiente:

I.- Diagnósticos médicos de urgencia;

II.- Suministro de medicamentos para control de urgencias;

III.- Traslado de emergencia para hospitalización;

IV.- Exámenes médicos en casos de personas que hayan sido víctimas de delitos sexuales;

V.- Solicitar reportes sobre el estado médico de la víctima y la interpretación de los resultados, y

VI.- Gestionar la atención médica requerida no disponible en dependencias estatales para que se otorgue en otras instituciones.

Artículo 97.- En materia de ayuda, asistencia y atención psicológica, la prestación de servicios de primer contacto, brindara directamente o a través de las autoridades del sistema, lo siguiente:

I.- Atención psicológica de contención en situaciones de crisis o emergencia;

II.- Terapia psicológica a las víctimas directas e indirectas por el tiempo que se requiera;

III.- Canalización de la víctima para su atención psiquiátrica, de acuerdo con la gravedad del caso;

IV.- Acompañamientos psicosociales durante procesos administrativos o judiciales, y

V.- Las que se señalen en el reglamento y protocolos aplicables.

Artículo 98.- En materia de ayuda, asistencia y orientación social, la prestación de servicios de primer contacto, brindara directamente o a través de las autoridades del sistema, lo siguiente:

I.- Orientación para diseñar y desarrollar conjuntamente estrategias de desarrollo personalizadas,

II.- Apoyo en la gestión y canalización a las instituciones competentes para cada una de las necesidades y requerimientos de la víctima;

III.- Orientación para ingresar al Registro Estatal de Víctimas y recibir la atención de la Asesoría Jurídica o ser atendida por cualquiera otra institución;

IV.- Información para que se proporcionen las medidas de ayuda y asistencia inmediatas en materias económica, de protección, traslados de emergencia, alojamiento temporal en albergues para víctimas, apoyos para gastos funerarios de emergencia, para ingreso y permanencia en los servicios educativos y las demás que requieran las víctimas en los términos de esta Ley;

V.- Acompañamientos a víctimas ante instituciones que puedan contribuir a la atención de sus casos, y

VI.- Las que se señalen en el reglamento y ordenamientos aplicables.

Artículo 99.- Los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social que se brinden por parte de los servicios de primer contacto a las víctimas en atención de

urgencias, no sustituirán los derechos y medidas de atención, ayuda y asistencia que establece esta Ley y la Ley General.

SECCIÓN V. DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

Artículo 100.- El Comité Interdisciplinario Evaluador es el área técnica de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de emitir opiniones respecto a la inscripción de víctimas en el Registro Estatal y de elaborar opiniones de reparación, para que sean aprobados por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 101.- Son atribuciones del Comité Interdisciplinario Evaluador:

I.- Solicitar el esclarecimiento de aspectos dudosos en las solicitudes de inscripción de víctimas al Registro.

II.- Solicitar información complementaria a las Instituciones del Sistema Estatal, sobre las características del hecho victimizante a efecto de integrar de manera completa la información que se incorporará al Registro.

III.- Elaborar los dictámenes de ingreso al Registro y emitir las constancias respectivas.

IV.- Elaborar la opinión en caso de cancelación del registro de alguna víctima.

V.- Analizar las solicitudes de inscripción, la información de las declaraciones y el expediente de la víctima respecto del hecho victimizante, y remitirla a los titulares de la Asesoría Jurídica y el Registro para que adopten las acciones conducentes por cuanto a medidas de apoyo y reparación.

VI.- Emitir el proyecto de dictamen sobre la procedencia o no, de las compensaciones subsidiaria a las víctimas.

CAPÍTULO V. REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

SECCIÓN I. DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS EN GENERAL

Artículo 102.- El Registro Estatal es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Estatal, creado en esta Ley.

El Registro Estatal constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación previstas en esta Ley.

El Registro será una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal y contará con un titular designado por Comisionado Ejecutivo.

El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos y retroalimentar el del orden federal.

Artículo 103.- El Registro Estatal será integrado por las siguientes fuentes:

I.- Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

II.- Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el Artículo 105 de esta Ley.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades correspondientes.

III.- Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Artículo 104.- Las solicitudes de ingreso se realizarán de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante, y en forma totalmente gratuita ante la Comisión Ejecutiva Estatal. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán remitidas a la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional.

La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva en los términos previstos en la Ley General.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro Estatal. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso y valoración conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

El ingreso al Registro Estatal podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva Estatal conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 105.- Conforme a la Ley General, para inscribir datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I.- Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;

II.- En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro Estatal y el sello de la dependencia;

III.- La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;

V.- El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;

VI.- Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y

VII.- La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva Estatal pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Estatal o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo 106.- Será responsabilidad de las entidades e instituciones competentes para atender debidamente las solicitudes de ingreso al Registro Estatal:

- I.- Garantizar que los solicitantes sean atendidos de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;
- II.- Para las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal tomadas en forma directa, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado conforme a la presente Ley;
- III.- Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros determinados en los términos previstos en la presente Ley y en Ley General;
- IV.- Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración a la Comisión Ejecutiva Estatal;
- V.- Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;
- VI.- Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;
- VII.- Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;
- VIII.- Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;
- IX.- Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, la Ley General y a las relativas a la Protección de Datos Personales;
- X.- Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y
- XI.- Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.
- Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 107.- Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Estatal, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la Comisión Ejecutiva Estatal. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley y la Ley General.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I.- Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II.- Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III.- La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV.- Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y
- V.- Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 108.- Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal cuando, después de realizada la valoración contemplada en el Artículo 107, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizante de tal forma que sea posible deducir que la persona no es víctima.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima o a su representante legal, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal.

Artículo 109.- La información sistematizada en el Registro Estatal incluirá:

I.- El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;

II.- La descripción del daño sufrido;

III.- La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;

IV.- La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;

V.- La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;

VI.- La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;

VII.- La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y

VIII.- La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

Artículo 110.- La Comisión Ejecutiva Estatal elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en el Registro garantizarán la implementación de este plan en los respectivos órdenes estatal y municipal.

SECCIÓN II. INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL

Artículo 111.- El ingreso de la víctima al Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos, aportando los elementos que tengan.

Artículo 112.- Todo servidor público del Estado y sus municipios que tenga contacto con la víctima, estará obligado a orientarla para llenar el formato único de registro. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado no podrán negarse a llenar el formato único de registro.

Cuando los servidores públicos competentes no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a auxiliar a la víctima en el llenado del formato único, la víctima o su representante podrán acudir a cualquier otra autoridad estatal o municipal, las cuales tendrán el deber de apoyarla, entre las cuales, en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

- I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado;
- III.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- IV.- Las instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas;
- V.- Los Institutos de Mujeres;
- VI.- Los Albergues;
- VII.- La Defensoría Pública, y
- VIII.- Los Síndicos municipales que corresponda.

Artículo 113.- Una vez recibida la denuncia o queja la autoridad inmediata deberá ponerla en conocimiento del Registro Estatal, en un término que no excederá de veinticuatro horas, a fin de que se lleve a cabo el registro.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social, estarán obligados de recibir la denuncia y queja mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 114.- Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura,

tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 115.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I.- El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II.- El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III.- El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV.- Los organismos públicos de protección de derechos humanos;
- V.- Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI.- La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII.- La Comisión Estatal Ejecutiva; y
- VIII.- El Ministerio Público.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación de conformidad con lo previsto en la presente Ley, en la Ley General y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 116.- El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I.- El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley, la Ley General y las disposiciones reglamentarias, y
- II.- En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, la Ley General y sus disposiciones reglamentarias.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I. DE LAS AUTORIDADES EN GENERAL

Artículo 117.- Los distintos órdenes de gobierno, coadyugarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en la Ley General.

Artículo 118.- Las autoridades responsables de implementar y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley son:

I.- En el ámbito estatal:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) La Comisión Ejecutiva Estatal;
- c) La Secretaría General de Gobierno;
- d) La Procuraduría General de Justicia, por conducto del Ministerio Público;
- e) La Secretaría de Salud;
- f) La Secretaría de Seguridad Pública;
- g) La Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- h) La Secretaría de Desarrollo Social;
- i) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- j) El Instituto de la Mujer.

II.- En el ámbito municipal:

- a) Los Ayuntamientos;
- b) Los Presidentes Municipales;
- c) Los Síndicos Municipales;
- d) Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y

e) Las instituciones de seguridad pública municipales.

III.- El Poder Judicial, y

IV.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De igual manera, se regirán por esta Ley las actividades de las instituciones, organismos o asociaciones privadas o sociales, cuyas actividades impliquen velar por la protección de las víctimas, al proporcionarles servicios de ayuda, asistencia o reparación.

CAPÍTULO II. DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECCIÓN I. DE LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 119.- Conforme a esta Ley y la Ley General, corresponde al Gobernador del Estado:

- I.- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II.- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III.- Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y presidir el Sistema Estatal;
- IV.- Participar en la elaboración del Programa Nacional y del Programa Estatal;
- V.- Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI.- Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;
- VII.- Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- VIII.- Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional;
- IX.- Promover programas de información a la población en la materia;
- X.- Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;
- XI.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XII.- Rendir ante el Sistema un informe anual sobre los avances de los programas locales;

XIII.- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;

XIV.- Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;

XV.- Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XVI.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XVII.- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

XVIII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley General u otros ordenamientos legales.

SECCIÓN II. FACULTADES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 120.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con los poderes de la Federación, la Ciudad de México y las entidades federativas, en todo aquello que resulte necesario para el cumplimiento de la presente Ley;

II.- Coadyuvar en la ejecución de las medidas precautorias o cautelares decretadas conforme a la presente Ley, en todo aquello que se relacione con el ámbito de su competencia, garantizando la confidencialidad y reserva de esta información;

III.- Coordinar la participación de las instituciones de asistencia privada o social cuyos fines se relacionen con el auxilio, ayuda o asistencia de la víctima u ofendido del delito;

IV.- Resolver cualquier conflicto de competencia que se presente entre las dependencias u organismos del Poder Ejecutivo del Estado, con motivo de la aplicación de la presente Ley;

V.- Otorgar a la autoridad judicial, dentro de su competencia, el auxilio que le soliciten para el debido ejercicio de las funciones inherentes a la presente Ley, y

VI.- Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN III. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 121.- Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

I.- Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II.- Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;

III.- Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;

IV.- Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;

V.- Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material;

VI.- Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;

VII.- Solicitar la reparación del daño;

VIII.- Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;

IX.- Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;

X.- Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo

puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, y

XI.- Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación.

SECCIÓN IV. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 122.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Proporcionar a la víctima del delito, información sobre las instituciones públicas o privadas de seguridad que puedan proporcionarle atención;

II.- Auxiliar con la fuerza pública a la autoridad judicial para el cumplimiento de medidas de protección y demás medidas y determinaciones que dicten en cumplimiento de la presente Ley;

III.- Proporcionar custodia y protección a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

IV.- Coordinar a la policía estatal y brindar apoyo a las corporaciones de policía municipal, en el cumplimiento de sus deberes en materia de asistencia, atención y protección de la víctima del delito, y demás personas que intervienen en el procedimiento penal; en términos de lo previsto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;

V.- Ordenar que se cumplan las medidas de protección que se decreten a favor de personas que se encuentren internas en instituciones del Sistema Estatal Penitenciario, independientemente de la situación procesal en la que éstos se encuentren; lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades penitenciarias adopten las medidas adicionales que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable para garantizar la debida protección de la persona;

VI.- Promover la formación y especialización de los servidores públicos adscritos a las corporaciones policiacas del Estado y municipios, en el conocimiento de sus deberes en relación con la víctima u ofendido del delito, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal;

VII.- Convenir con los Ayuntamientos todo lo necesario para la coordinación intermunicipal de sus funciones en materia de asistencia, atención y protección de la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, y

VIII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN V. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 123.- Corresponde a la Secretaría de Salud, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Proporcionar a la víctima del delito los servicios de atención de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

II.- Otorgar a la víctima del delito el tratamiento psicológico especializado que requieran como apoyo para el restablecimiento de su integridad emocional;

III.- Promover y coordinar la participación de las instituciones de salud del sector público, privado o social, en la prestación de servicios a la víctima u ofendido del delito, en términos de la normatividad aplicable;

IV.- Coordinar y vigilar las acciones a cargo de las instituciones, entidades y organismos del sector salud en la Entidad, en todo lo concerniente a la atención y asistencia a víctimas del delito;

V.- Impulsar la suscripción de acuerdos o convenios dentro del ámbito de salud, con instituciones privadas y sociales, para facilitar el acceso de las víctimas del delito a los servicios prestados por éstas, en términos de la normatividad aplicable;

VI.- Otorgar a la víctima del delito el carnet que lo identifique como derechohabiente de los servicios de salud en el Estado, en el caso de que éstos no cuenten con la prestación de los servicios por otra institución, a fin de que se le proporcione la atención y servicios que requiera para atender a las consecuencias que el hecho delictivo haya provocado en su salud física o mental;

VII.- Proporcionar a la víctima del delito la información y asesoría que requieran para conocer sus derechos en lo relacionado con el ámbito de su competencia, así como los servicios que puedan recibir, los requisitos y procedimientos para obtenerlos, y

VIII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN VI. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 124.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.- Promover la incorporación de contenidos temáticos con perspectiva de los derechos de la víctima del delito, en los programas de educación de su competencia;
- II.- Proporcionar a la víctima las facilidades necesarias para que acceda a los servicios educativos de los niveles preescolar, primaria y secundarias en instituciones del sector público del Estado, cuando a consecuencia del delito se haya visto en la necesidad de interrumpir sus estudios;
- III.- Exentar a la víctima del delito de los costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria y secundaria a cargo del Estado, por el tiempo estrictamente necesario para que pueda superar los efectos del delito, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello;
- IV.- Solicitar la colaboración de las instituciones particulares que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar, primaria y secundaria, para que presten gratuitamente sus servicios a la víctima del delito o sus hijos menores de edad, en términos de lo legalmente procedente;
- V.- Entregar paquetes escolares y uniformes a los niños, niñas y adolescentes que tengan el carácter de víctimas del delito, para garantizar su participación en el sistema educativo bajo condiciones dignas, por el tiempo estrictamente necesario para que superen las consecuencias del delito, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello;
- VI.- Gestionar ante la Secretaría de Educación Pública lo conducente para que la víctima del delito o sus hijos menores de edad, tengan acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que ésta proporcione;
- VII.- Establecer apoyos para que las víctimas puedan participar en procesos de selección, admisión y matrícula en programas académicos ofrecidos por instituciones públicas del sistema educativo del Estado, incluyendo la posibilidad de exentarles del pago de formulario de inscripción y derechos de grado, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello, y
- VIII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN VII. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 125.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Proporcionar a la víctima las facilidades necesarias para que pueda acceder a los beneficios de los programas de desarrollo social con los que cuente la Dependencia, particularmente en tratándose de víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante;

II.- Proporcionar a la víctima información sobre las reglas de acceso, operación, recursos y cobertura de los programas institucionales con los que cuente, proporcionándole la asesoría y facilidades a su alcance para propiciar su incorporación a los mismos, y

III.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN VIII. FACULTADES DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 126.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Proporcionar a la víctima del delito alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad, cuando ésta, como consecuencia del delito, se encuentre en especial condición de vulnerabilidad, amenazada o desplazada de su lugar de residencia.

Estos servicios se brindarán solamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente a su hogar en condiciones seguras;

II.- Velar por la seguridad e integridad de las víctimas que se encuentren alojados en los refugios a su cargo;

III.- Impulsar la creación de refugios para la víctima, conforme al modelo de atención que para tal efecto se diseñe;

IV.- Canalizar a la víctima hacia las instituciones que puedan prestarle ayuda, atención y protección especializada, en los casos en que no cuente con la posibilidad de brindarle directamente los servicios legalmente a su cargo;

V.- Proporcionar a la víctima la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, durante el tiempo de su alojamiento;

VI.- Implementar programas y acciones destinadas a la prevención y erradicación de la violencia familiar, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, y

VII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN IX. FACULTADES DEL INSTITUTO DE LA MUJER

Artículo 127.- Corresponde al Instituto de la Mujer del Estado, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Otorgar, en el ámbito de su competencia, medidas especiales de protección para mujeres que hayan sido víctimas del delito, bajo un enfoque diferencial que atienda a su condición de integrantes de un grupo expuesto a un mayor riesgo;

II.- Promover programas y acciones para la prevención de delitos sexuales cometidos contra una mujer;

III.- Contar con refugios para albergar en los casos necesarios a las mujeres víctimas del delito, conforme al modelo de atención que se diseñe, por el tiempo estrictamente necesario para superar la condición de urgencia;

IV.- Canalizar a las mujeres víctimas del delito hacia las instituciones que puedan prestarle ayuda, atención y protección especializada, cuando no cuente con la posibilidad de brindarle directamente los servicios a su cargo;

V.- Proporcionar a las mujeres víctimas del delito, la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, durante el tiempo de su alojamiento;

VI.- Recibir la declaración de mujeres que hayan sido víctimas del delito, en los casos en que el Ministerio Público no se encuentre accesible, disponible o se haya negado a recibírselas, en los términos establecidos por esta Ley y la Ley General;

VII.- Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres víctimas del delito, que ayuden a mejorar su calidad de vida, y

VIII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO III. DE LOS MUNICIPIOS

SECCIÓN I. FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 128.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y la Ley General, las atribuciones siguientes:

I.- Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

- II.- Coadyuvar con el Gobierno Federal y el Poder Ejecutivo, en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;
- III.- Promover, en coordinación con el Poder Ejecutivo, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV.- Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa previsto en la Ley General y los programas previstos en esta Ley;
- V.- Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI.- Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VII.- Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX.- Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley General u otros ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN II. FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 129.- Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

- I.- Impulsar la creación de políticas públicas destinadas a la atención y protección de la víctima u ofendido del delito, que sean acordes con la política nacional y estatal;
- II.- Incorporar dentro del bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, las disposiciones necesarias para garantizar el respeto a los derechos de la víctima del delito, así como el cumplimiento de los deberes a cargo de la autoridad municipal en la materia;
- III.- Ordenar las acciones procedentes para el cumplimiento de la presente Ley, del Programa Estatal y de las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- IV.- Autorizar la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación con las autoridades federales, estatales y municipales en lo concerniente a la atención, asistencia y protección de la víctima del delito, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal, y

V.- Las demás que les señale la Ley General de Víctimas, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN III. FACULTADES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 130.- Corresponde a los Presidentes Municipales, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

I.- Dar publicidad a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, en todo aquello que resulte de observancia general dentro del ámbito municipal;

II.- Cumplir y hacer cumplir a los servidores públicos municipales las disposiciones de la Ley General, de la presente Ley y de las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

III.- Celebrar a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, los convenios de cooperación, coordinación y concertación para el mejor desempeño de las funciones y cumplimiento de las obligaciones que la Ley General, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

IV.- Vigilar y verificar la actuación de las dependencias y entidades municipales en lo relativo al correcto y oportuno ejercicio de sus funciones, así como del cumplimiento de los deberes que le impone la Ley General, la presente Ley y de las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

V.- Ordenar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal;

VI.- Ordenar lo necesario para coadyuvar en las acciones de asistencia, protección y atención a la víctima del delito, y

VII.- Las demás que señale la Ley General, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN IV. FACULTADES DE LOS SÍNDICOS MUNICIPALES

Artículo 131.- Corresponde a los Síndicos Municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir la declaración de la víctima del delito, en los casos en que el Ministerio Público no se encuentre accesible, disponible o se haya negado a recibírselas, debiendo recabar la narración de los hechos, detalles y elementos de prueba con los que cuente la víctima, haciéndolos constar en el formato único de declaración y dando cuenta de ello a la autoridad ministerial más inmediata, en los términos previstos por la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y

II.- Las demás que señale la Ley General, esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN V. DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 132.- Corresponde a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el cumplimiento de las funciones inherentes a proporcionar a la víctima del delito alojamiento y alimentación, cuando ésta, como consecuencia del delito, se encuentre en especial condición de vulnerabilidad, amenazada o desplazada de su lugar de residencia; por el tiempo estrictamente necesario para garantizar que pueda superar las condiciones de emergencia y retornar libremente a su hogar en condiciones seguras;

II.- Velar por la seguridad e integridad de las víctimas que se encuentren alojadas en los refugios a su cargo;

III.- Canalizar a la víctima hacia las instituciones que puedan prestarle ayuda, atención y protección especializada, en los casos en que no cuente con la posibilidad de brindarle directamente los servicios legalmente a su cargo;

IV.- Proporcionar a la víctima la atención necesaria para su recuperación física y psicológica;

V.- Implementar programas y acciones destinadas a la prevención y erradicación de la violencia familiar, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores que son víctimas del delito, y

VI.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN VI. FACULTADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPALES

Artículo 133.- Corresponde a las instituciones de Seguridad Pública Municipal, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Proporcionar información a la víctima del delito, sobre sus derechos, requisitos y procedimientos para su ejercicio;

II.- Auxiliar con la fuerza pública a la autoridad ministerial y judicial para el cumplimiento de las órdenes de protección y demás medidas y determinaciones que dicten en términos de la presente Ley;

III.- Proporcionar custodia y protección a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

IV.- Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para brindar apoyo a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en lo relativo a su asistencia, atención y protección;

V.- Promover la formación y especialización de los servidores públicos adscritos a sus corporaciones, en el conocimiento de sus deberes con relación a la asistencia, atención y protección de la víctima del delito, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal, y

VI.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV. DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 134.- Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

I.- Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;

II.- Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en la Ley General;

III.- Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;

IV.- Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

V.- Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;

VI.- Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima;

VII.- Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en esta Ley y en la Ley General;

VIII.- Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos;

IX.- No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por la Ley General y esta Ley;

X.- Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban;

XI.- Ingresar a la víctima al Registro Estatal, cuando así lo imponga su competencia;

XII.- Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado;

XIII.- Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;

XIV.- Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía, así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley y la Ley General;

XV.- Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;

XVI.- Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;

XVII.- Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;

XVIII.- Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de

su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;

XIX.- Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole, y

XX.- Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

CAPÍTULO V. DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 135.- Corresponde a los integrantes del Poder Judicial del Estado en el ámbito de su competencia:

I.- Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano;

II.- Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;

III.- Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;

IV.- Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;

V.- Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;

VI.- Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;

VII.- Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

VIII.- Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

IX.- Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;

X.- Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, y

XI.- Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación.

CAPÍTULO VI. DEL ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 136.- Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;

II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

V. Formular denuncias o querellas; y,

VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

CAPÍTULO VII. DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 137.- Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, y en estricta aplicación de la Constitución y los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, deberán:

I.- Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público;

III.- Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos;

IV.- Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos de las víctimas;

V.- Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos;

VI.- Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;

VII.- Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley General y esta Ley.

CAPÍTULO VIII. DE LAS POLICÍAS

Artículo 138.- Además de los deberes establecidos para todo servidor público, así como para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las instituciones de seguridad pública municipales, y en general de las disposiciones respectivas contempladas en otros ordenamientos, a los miembros de las policías de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

I.- Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la legislación penal y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II.- Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;

III.- Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;

IV.- Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, las procuradurías, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;

V.- Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia;

VI.- Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos, y

VII.- Mantener actualizados los registros en cumplimiento de esta Ley y de la Ley General.

CAPÍTULO IX. DE LA VÍCTIMA

Artículo 139.- A la víctima corresponde:

I.- Actuar de buena fe, así como conducirse con honestidad;

II.- Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;

III.- Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario, y

IV.- Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

TÍTULO OCTAVO. DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I. OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 140.- El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. El Fondo estatal se conformará con los recursos que destine el Estado para dicho fin.

Artículo 141.- El fondo estatal deberá estar constituido por la cantidad que resulte de aplicar el factor poblacional que corresponda al estado, a la suma de las asignaciones anuales que corresponda aportar a cada entidad federativa a su fondo estatal de conformidad con el primer párrafo del artículo 157 Ter de la Ley General.

El factor poblacional a que se refiere el párrafo anterior será equivalente a la cantidad porcentual que corresponda a la población del estado con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aportación anual del Estado se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de

aportación que corresponda al Estado de conformidad al presente artículo. Dicha aportación se deberá efectuar a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.

Artículo 142.- De los recursos que constituyan el patrimonio del Fondo estatal, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

Artículo 143.- La constitución de cada Fondo estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de las víctimas y los de esta Ley, se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad.

CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 144.- El Fondo Estatal será administrado por la Comisión Ejecutiva Estatal siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 145.- La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las reglas de operación para el funcionamiento del Fondo, las cuales se registrarán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 146.- El titular de la Comisión Ejecutiva, con el apoyo del servidor público designado por éste deberá:

- I.- Administrar cautelosamente los recursos que lo conforman a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
- II.- Gestionar lo pertinente para que los recursos ingresen oportunamente al Fondo Estatal;
- III.- Presentar trimestralmente informes y rendición de cuentas ante la Junta de Gobierno, y
- IV.- Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal.

Artículo 147.- Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán también para otorgar a la víctima apoyos en los términos de esta Ley y conforme al Reglamento respectivo.

La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo Estatal, incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita el Comité interdisciplinario evaluador, en los términos, límites y condiciones que determine esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo. Para tal efecto, se aportarán al Estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

El Estado ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

El Reglamento precisará el funcionamiento, procedimiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fondo Estatal.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 148.- Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal, de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva Estatal en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas.

El Reglamento precisará el alcance y criterios específicos para la determinación de la afectación a las víctimas del delito y de violación de derechos humanos, los extremos probatorios de su petición y en su caso las reglas para la cuantificación de la reparación que en su caso proceda.

Artículo 149.- En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva Estatal lo turnará, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta

que el Comité interdisciplinario evaluador presente al titular de la Comisión Ejecutiva para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

Artículo 150.- El Comité interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

I.- Los documentos presentados por la víctima;

II.- Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III.- Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y

IV.- En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 151.- En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse, además:

I.- Estudio de trabajo social elaborado por el Comité interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;

II.- Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;

III.- Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y

IV.- Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 152.- Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del comité interdisciplinario evaluador para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud.

Artículo 153.- Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo Estatal en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

I.- Cuenten con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;

II.- No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

III.- No haya recibido la reparación del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y

IV.- Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal y se cumplan los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 154.- Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I.- La condición socioeconómica de la víctima;

II.- La repercusión del daño en la vida familiar;

III.- La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV.- El número y la edad de los dependientes económicos, y

V.- Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

CAPÍTULO IV. DE LA REPARACIÓN

Artículo 155.- Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente ante otras instancias a fin de lograr que se concrete la reparación de la víctima.

Artículo 156.- Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización.

Artículo 157.- Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 158.- Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 159.- La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

Artículo 160.- Cuando proceda el pago de la reparación, el Fondo Estatal registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública.

TÍTULO NOVENO. DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

CAPITULO ÚNICO. DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN GENERAL

Artículo 161.- Los integrantes del Sistema Estatal que tengan contacto con la víctima en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General y esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Dichas entidades deberán diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 162.- Como parte de la asistencia, atención y reparación, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno, mismos que deberán ser coherentes con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la Ley General.

TÍTULO DÉCIMO. DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 163.- La Comisión Ejecutiva Estatal contará con la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, área especializada en asesoría jurídica para víctimas, con independencia técnica y operativa, encargada de cumplir con las funciones que le otorga la Ley.

La Asesoría Jurídica gozará de independencia técnica y operativa.

Artículo 164.- La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Contará con un Titular y las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Artículo 165.- La Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

I.- Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero común, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y demás disposiciones aplicables, así como coordinarse con la Asesoría Jurídica Federal;

II.- Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero común, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación;

III.- Seleccionar y capacitar a los servidores públicos de su adscripción;

IV.- Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, por cada Juzgado que conozca de materia penal y para la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, cuando menos a un Asesor Jurídico y al personal de auxilio necesario;

V.- Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y

VI.- Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 166.- La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que deseen o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

I.- Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II.- Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III.- Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV.- Los indígenas, y

V.- Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 167.- El Asesor Jurídico Estatal de Atención a Víctimas tendrá las funciones siguientes:

I.- Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II.- Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

III.- Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

IV.- Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V.- Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI.- Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en la Ley General, en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y demás leyes aplicables;

VII.- Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII.- Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas, en las actuaciones del Ministerio Público en cada una de las etapas del procedimiento penal, y en su caso; suplir sus deficiencias ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas, y

X.- Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 168.- Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

I.- Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III.- Aprobar los exámenes de ingreso correspondientes, y

IV.- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 169.- El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva Estatal, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 170.- El servicio civil de carrera para los Asesores Jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por las disposiciones establecidas en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 171.- El Titular, los Asesores Jurídicos y el personal técnico de la Asesoría Jurídica serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 172.- El Titular de la Asesoría Jurídica, será designado por el titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 173.- El Titular de la Asesoría Jurídica deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, así como experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones, y

III.- Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

Artículo 174.- El Titular de la Asesoría Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica que se presten, así como sus unidades administrativas;

II.- Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Asesoría Jurídica;

III.- Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Asesoría Jurídica;

IV.- Proponer las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;

V.- Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos;

VI.- Promover y fortalecer las relaciones con la Asesoría Jurídica Federal y demás instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

VII.- Proponer el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica, así como un programa de difusión de sus servicios;

VIII.- Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos, el cual deberá ser publicado;

IX.- Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto; y

X.- Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LA PROTECCION A VICTIMAS DEL DELITO Y VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 175.- Las medidas de protección referidas en el Título Tercero, Capítulo IV, de la presente Ley, se otorgarán cuando exista una situación de riesgo grave o peligro inminente, derivado de la participación directa o indirecta de la persona a proteger en los términos de la presente Ley.

Artículo 176.- La información y documentación relacionada con las personas protegidas se clasifica como reservada y confidencial, en los términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Los servidores públicos que participen en los procedimientos de otorgamiento de las medidas de protección, así como las personas que estén o hayan estado sujetos a las mismas, están obligadas a no revelar información relacionada con éstas, apercibidos de las consecuencias legales que correspondan en caso de incumplimiento; la misma obligación tendrán los servidores públicos que participen en la aplicación de la presente Ley.

Los servidores públicos que pongan en riesgo la seguridad de las personas protegidas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren su colusión con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado, serán sancionados de conformidad con las leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 177.- Para lograr los objetivos de las medidas de protección, el Procurador podrá celebrar acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales y de los gobiernos de las entidades federativas y Municipios, organismos públicos autónomos o constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e

incluso internacionales, que resulten adecuados para otorgar la protección de las personas o establecer las medidas necesarias para su ejecución.

En el caso de que se requiera de la contratación o adquisición de servicios con particulares, deberá garantizarse que se respeten los criterios de reserva y confidencialidad respecto de los antecedentes personales, médicos o laborales de la persona protegida, por lo que los proveedores de dichos servicios no podrán, bajo ningún caso, tener acceso a información que posibilite por cualquier medio su identificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 22 de agosto de 2003, Tomo CX.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. - En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias necesarias para que en el ámbito de sus competencias se hagan efectivas las disposiciones de esta Ley.

QUINTO. - El Sistema Estatal de Atención a Víctimas deberá instalarse dentro de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO. - La Procuraduría General de Justicia del Estado y demás dependencias o entidades del Ejecutivo del Estado, que ejercen funciones encomendadas de la Ley que se abroga, deberán transferir los recursos humanos, materiales y financieros a la Comisión Ejecutiva Estatal para el inicio de sus operaciones.

La Secretaría de Planeación y Finanzas y la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones deberán dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

La Dirección de Atención a Víctimas y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás instancias de procuración de justicia y atención a víctimas, continuarán funcionando hasta en tanto se vayan desahogando todos los procedimientos penales ya iniciados, y asumirán las funciones que esta Ley le encomienda a la Comisión Ejecutiva Estatal.

SÉPTIMO. - En la transferencia del personal de la Dirección de Atención a Víctimas y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás instancias de procuración de justicia y atención a víctimas a la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán ser respetados sus derechos laborales.

La Comisión Ejecutiva organizará al personal que reciba en transferencia considerando sus funciones de conformidad con su perfil y experiencia, a fin de hacer más eficiente el ejercicio de sus atribuciones.

Las presentes reformas no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores de base con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, por lo que serán reasignados en relación a sus funciones y experiencia.

OCTAVO. - Todas las Instituciones a que se refiere esta Ley, deberán establecer los programas tendientes a capacitar a su personal a efecto de dar cumplimiento a la misma, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables y con la disponibilidad presupuestal.

NOVENO. - Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal, así como en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán ser remitidos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un plazo de treinta días siguientes a la conformación de la misma.

DÉCIMO. - Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, remitirá al Congreso del Estado la propuesta de nombramiento del Comisionado Ejecutivo Estatal.

Una vez recibida la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso de Estado contará con un plazo de 90 días para que proceda a su nombramiento.

DÉCIMO PRIMERO. - Por única ocasión, para la designación de los miembros del Consejo Consultivo, el Comisionado Ejecutivo dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento enviará propuestas de integrantes al Congreso del Estado, el cual los elegirá dentro de los 60 días posteriores.

DÉCIMO SEGUNDO. - Dentro de los diez días siguientes de constituirse el Consejo Consultivo, deberá instalarse la Junta de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO. - Los recursos del Fondo General de Reparaciones a las Víctimas u Ofendidos que dispone la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado que se abroga, serán transferidos al Fondo

Estatutal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que regula la Ley que se expide con el presente Decreto. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado adoptará las medidas administrativas pertinentes para estos efectos.

DÉCIMO CUARTO. - El Ejecutivo del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales para la operación de la presente Ley dentro del ejercicio fiscal subsecuente a su entrada en vigor y a la designación del Comisionado Ejecutivo Estatal.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

(RÚBRICA)

DIP. MÓNICA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019.

DECRETO N°. 322.- Se reforma al artículo 85 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C; a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

DIP.CARLOS ALBERTO TORRES TORRES

PRESIDENTE

RÚBRICA

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN

SECRETARIA

RÚBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

RÚBRICA

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019.

DECRETO N°. 324.- Se reforman los artículos transitorios quinto y décimo del decreto número 270 que crea la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C; a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

DIP.CARLOS ALBERTO TORRES TORRES

PRESIDENTE

RÚBRICA

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN

SECRETARIA

RÚBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

RÚBRICA

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DECRETO N° 36.- Se reforman los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, deberá expedir o realizar las modificaciones reglamentarias necesarias para la correcta implementación de este Decreto, en un término no mayor a 90 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Extraordinaria Virtual de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA

PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. ARACELI GERARDO NUÑEZ

SECRETARIA

RUBRICA

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese

Mexicali, Baja California a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

MARÍA DEL PILAR AVILA OLMEDO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RUBRICA

CATALINO ZAVALA MARQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RUBRICA